

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Abril veintiséis de dos mil veintidós.

Ref: TUTELA No. 2022- 00222-01 de CARLOS EDUARDO MARTINEZ LOPEZ contra GESTIONES PROFESIONALES SAS.

Segunda instancia.

Se procede por el Despacho a decidir sobre la impugnación formulada por la parte accionada contra la decisión del Juzgado 21 Civil Municipal de esta ciudad, de fecha 24 de marzo de 2022.

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

El señor CARLOS EDUARDO MARTINEZ LOPEZ acude a esta judicatura para que le sea tutelado el derecho fundamental al habeas data, que considera están siendo vulnerado por la parte accionada.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: Que en noviembre de 2021, solicito un crédito hipotecario a una entidad bancaria, el cual fue negado, enterándose de esta forma que se encontraba información negativa en las centrales de riesgo. Tal información fue reportada por la empresa GESTIONES PROFESIONALES SAS por la Obligación terminada en No **3000.

Señala que por esa razón el 16 de Noviembre de 2021, decidió impetrar un derecho de petición a GESTIONES PROFESIONALES SAS solicitando la eliminación de ese reporte negativo dado que ya han pasado mucho más de los 14 años de caducidad del dato negativo. Del cual se recibió confirmación de recepción del derecho de petición el día 17 de Noviembre de 2021, pero no se obtuvo respuesta alguna a dicha petición a pesar que la prescripción de la obligación ya ha ocurrido, no necesita declaratoria judicial y adicional a eso ya se cumplió con el término de permanencia máximo de 4 años, después de prescrita la obligación.

Dice que la obligación prescribió en el año de 2008, y dado que luego de la fecha en la que prescribe se deben esperar 4 años de castigo, estos se cumplieron en el 2012. Que la obligación original surgió con la empresa CLARO en el año 1997, como consta en las centrales de riesgo,

de esa obligación no se canceló el monto adeudado. Indica que durante más de 23 años no fue avisado de la obligación pendiente, ni reconoció de alguna forma la misma. Es decir, jamás ha realizado pagos parciales o totales por no tener conocimiento de esa deuda ni apareció reporte alguno en las Centrales de Riesgo. Por lo que, al no existir motivo para interrumpir la prescripción, esta se consumó en el año 2008, pasados 10 años después de haber adquirido la deuda, ya que no se usó ese término para cobrarla. Luego de esto se comenzó a contabilizar en derecho, el tiempo de permanencia del dato negativo, que es un máximo de 4 años, por lo que se cumplió en el 2012, cuando debió eliminarse. Y que de acuerdo a la ley 2157 del 29 de octubre de 2021 en su Artículo 3 enuncia que: El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos. Sin embargo, Claro vendió en el año 2021 esa Cartera a la empresa Gestiones Profesionales Sas. Y estos procedieron a Reportarlo en Centrales de Riesgo a partir de abril de 2021.

Solicita que a través de este mecanismo se tutele su derecho fundamental al hábeas datas. y se ordene a GESTIONES PROFESIONALES SAS que: Dado que ya se cumplió el término de caducidad del dato negativo consagrado en el artículo 13 de la ley 1266 del 2008, se solicita que, se ELIMINE el reporte negativo realizados en las centrales de riesgo y sobre este reporte, las casillas o vectores con histórico de mora, DEBERÁN APARECER SIN INFORMACIÓN respecto a la siguiente obligación No **3000. Que se le ordene no volver a reportar por estas mismas obligaciones, en un futuro, dado que se trata de una obligación insoluta.

TRAMITE PROCESAL

El Juzgado 21 Civil Municipal de esta ciudad admitió la acción de tutela con fecha 11 de marzo de 2022, requiriendo a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional y dispuso vincular a CLARO SA., DATA CREDITO, TRANSUNION- CIFIN y PROCREDITO.

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA

TRANSUNION

Señala que la entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información. Según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información.

Indica que NO hay dato negativo en el reporte censurado por la parte accionante. El operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente. Según el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, la entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo. Que la entidad desconoce si ha operado la prescripción de la obligación reportada por la fuente y no es el juez natural competente para resolver ese asunto. Y que La petición que se menciona en el escrito de tutela no fue presentada ante esa entidad.

Pide que se le exonere y se le desvincule.

COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A

Se informa que en cuanto a la obligación No. 00575563 se procedió a realizar los ajustes pertinentes quedando la cuenta sin saldos pendientes de pago y el escalamiento respectivo para la eliminación de dicha obligación a la casa de cobranza GESTIONES PROFESIOLES. Informa que se validó la obligación No. 00575563 a nombre del señor CARLOS EDUARDO MARTINEZ LOPEZ donde no existen reportes generados ante las centrales de riesgo.

Señala que la obligación No. 00575563 registra con Cartera Vendida la cual fue cedida a Gestiones Profesionales. Motivo por el cual se procedió a realizar el escalamiento respectivo al área encargada con el fin de que se genere la eliminación de dicha obligación.

Dice que a través de la comunicación de fecha 14 de marzo de 2022, se le informo que se generó el traslado a Gestiones profesionales con el fin de que sea gestionada la eliminación de la obligación No. 00575563 ante las centrales de riesgo

FENALCO SECCIONAL ANTIOQUIA

Dice que la cedula No.79428550, posee el siguiente historial crediticio: No posee información crediticia., tal como se puede observar en el detalle de consulta de fecha 11/03/2022. De igual forma cabe resaltar que la empresa GESTIONES PROFESIONALES SAS no se encuentra Afiliada ni es usuaria de FENALCO ANTIOQUIA, por lo cual no pueden realizar ningún tipo de reporte a esa entidad.

EXPERIAN COLOMBIA S.A

Indica que La obligación identificada con el No. 575563000, adquirida por la parte tutelante con GESTIONES PROFESIONALES SAS (GESTIONES PROF CLARO FIJA) se encuentra abierta, vigente y reportada como CARTERA CASTIGADA. Que Es cierto que la parte accionante registra una obligación impaga con GESTIONES PROFESIONALES SAS (GESTIONES PROF CLARO FIJA). No obstante, el extremo tutelante no aporta elementos fácticos suficientes que demuestren de forma clara que han transcurrido ya los 8 años que se requieren para que pueda solicitar la caducidad del dato negativo.

Solicita se le desvincule.

El Juzgado 21 Civil Municipal mediante sentencia de marzo 24 de 2022, concedió el amparo solicitado y contra dicho fallo impugno el accionado.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Lo arriba anotado significa, que la acción de tutela tiene como finalidad proteger exclusivamente derechos constitucionales fundamentales. Por tanto, no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que solo tienen rango legal, ni para hacer cumplir leyes, decretos, actos administrativos o normas de origen inferior. La Corte Constitucional tiene establecido, que éste amparo no es un sistema de justicia paralelo al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en vigor.

Del caso Concreto:

Concorre a esta judicatura el señor CARLOS EDUARDO MARTINEZ LOPEZ para solicitar el amparo al derecho de petición y al habeas data, y se ordene GESTIONES PROFESIONALES SAS que: Dado que ya se cumplió el término de caducidad del dato negativo consagrado en el

artículo 13 de la ley 1266 del 2008, se ELIMINE el reporte negativo realizados en las centrales de riesgo y sobre este reporte, las casillas o vectores con histórico de mora, DEBERÁN APARECER SIN INFORMACIÓN.

Con respecto a los derechos alegados como vulnerados en esta acción constitucional se tiene: El derecho fundamental al **hábeas data** se encuentra consagrado en el artículo 15 Superior que dispone que todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Adicionalmente, establece la obligación que tiene el Estado de hacer respetar tales derechos.

La Corte Constitucional consideró que la intimidad personal comprende varias dimensiones, dentro de las cuales se encuentra el hábeas data, que comporta el derecho de las personas a obtener información personal que se encuentre en archivos o bases de datos, la posibilidad de ser informado acerca de los datos registrados sobre sí mismo, la facultad de corregirlos, la **divulgación de datos ciertos** y la proscripción de manejar tal información cuando existe una prohibición para hacerlo. En este orden de ideas, la Corte estimó que “(...) *tanto el hábeas data como la intimidad encuentran su razón de ser y su fundamento último en el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de su personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad*”

Particularmente, sobre el derecho al hábeas data, el artículo 15 de la Constitución consagra que: ***Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.***

Con respecto al **derecho de petición** este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta

resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta.

De las respuestas dadas por las partes accionadas, y lo pedido en tutela, el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse, por cuanto, no demostró los soportes del crédito en mora, ni acreditó tener la autorización previa escrita y expresa proveniente del accionante en la cual se otorgara la facultad para realizar el reporte financiero negativo.

Para confirmar el fallo también debe tenerse en cuenta que la obligación inicialmente fue adquirida por el aquí accionante con Claro y esta entidad vendió esa cartera morosa en el año 2021 a la empresa Gestiones Profesionales Sas. Quienes procedieron a Reportarlo en Centrales de Riesgo a partir de abril de 2021, sin mediar ninguna autorización por parte del aquí accionante, ni le pusieron en conocimiento la deuda, a tal punto que solo se enteró cuando solicitó un crédito en entidad bancaria y le fue negado por esa razón.

Así las cosas se tiene que GESTIONES PROFESIONALES SAS, desconoció los dos requisitos ineludibles para que proceda el reporte de un dato negativo ante las centrales de riesgo; estos son, la veracidad y la certeza de la información soportada en los correspondientes documentos que la instrumenten, y la necesidad de autorización previa y expresa del titular de la información para que medie el reporte de dicho dato. Incumplir uno y otro trae consigo el menoscabo a los derechos fundamentales al buen nombre y al hábeas data del accionante, ya que con ello se afectó su buen nombre financiero.

Por estas razones, el fallo proferido en primera instancia debe confirmarse ya que se encuentra acorde a normas constitucionales y legales como a reiterada jurisprudencia de la alta corporación y no amerita nulidad ni reparo alguno.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE_:

Primero: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado 21 Civil Municipal de esta ciudad, de fecha 24 de marzo de 2022.

Segundo: Notifíqueseles a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

Tercero: Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **516f2403269815ed83f00a9474ab905561d3f7d7609b9c70230a98715322e33d**

Documento generado en 26/04/2022 07:02:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>